



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-619/2024

**PARTE ACTORA:** JEMIMA ALONZO  
QUÉ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

**COLABORÓ:** IRENE BARRAGÁN  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Jemima Alonzo Qué, Rafael Garduza Alejandro, Evelio Jiménez Torres y Yuri del Carmen Correa Pinto**<sup>1</sup>, Presidenta, Secretario General, Secretario de Fortalecimiento y Tesorera, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el expediente JDC-033/2024-I, que declaró la existencia de violencia política por razón de género<sup>4</sup> atribuida a

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como partes actoras o partes promoventes.

<sup>2</sup> En adelante, podrá hacerse referencia por sus siglas CDE y PAN.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como TET.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como VPG.

los hoy actores y actoras, en agravio de Patricia del Carmen Tiul Ramayo y, en consecuencia, ordenó su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación en la instancia local e intrapartidista. ....	3
III. Trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	13
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	16
SEXTO. Efectos .....	55
R E S U E L V E .....	55

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, de tal forma que: deja firme la existencia de violencia política en razón de género en agravio de la actora del juicio primigenio, al resultar infundados e inoperantes los agravios relacionados con esta temática; pero deja sin efectos la determinación del Tribunal local de establecer un mínimo vital en favor de dicha actora, debido a que tal determinación deriva directamente y se acota con base en la falta del pago del salario a partir de la rescisión de la relación laboral, cuya temática escapa del ámbito de la materia electoral y se sujeta al resultado del juicio correspondiente, cuyas



actuaciones obran en el expediente primigenio por haber sido allegadas al juicio por el propio Tribunal responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De lo narrado por las actoras y actores en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Secretaria de Vinculación con la Sociedad PAN Tabasco.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se nombró con dicho cargo a Patricia del Carmen Tiul Ramayo.

### II. Trámite y sustanciación en la instancia local e intrapartidista.

3. **Primer juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la actora primigenia promovió el juicio de la ciudadanía TET-JDC-35/2023-II, en contra de las y los ciudadanos Jemima Alonzo Qué, Rafael Garduza Alejandro, Yuri del Carmen Correa Pinto y Evelio Jiménez Torres, en su calidad de presidenta, secretario general, tesorera y secretario de fortalecimiento del Comité Directivo Estatal<sup>5</sup> del PAN en Tabasco, por hechos que consideró constitutivos de VPG.

4. **Primera sentencia del tribunal local.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TET-JDC-35/2024, en la que se determinó la improcedencia y el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para que dictara la resolución correspondiente.

---

<sup>5</sup> En adelante podría citarse como CDE.

5. **Primera resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Comisión emitió resolución en el procedimiento del expediente CJ-PVPG/013/2023, mediante la cual, determinó infundada la obstaculización del ejercicio del cargo a la actora primigenia como Secretaria Estatal de Vinculación con la Sociedad, así como la inexistencia de la VPG, dejando sin efectos las medidas de protección mencionadas con anterioridad.

6. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la actora primigenia presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede, integrándose así el expediente TET-JDC-06/2024-I.

7. **Segunda sentencia del tribunal local.** El dieciséis de abril, el tribunal local dictó sentencia en el expediente TET-JDC-06/2024-1, en el cual, declaró fundados los agravios de la actora primigenia y revocó la resolución intrapartidista para el efecto de que la comisión responsable dictará una nueva resolución en la que fundara, motivara y analizara de manera exhaustiva y con perspectiva de género el asunto; asimismo, ordenó reponer el procedimiento dejando solo subsistente el auto de inicio, debiendo emplazar a las personas denunciadas y notificarles de la figura procesal de la reversión de la carga de la prueba.

8. **Segunda resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El seis de mayo, la Comisión emitió resolución en el expediente CJ-PVPG/013/2023, en la que determinó su incompetencia parcial para conocer del asunto, la no obstaculización del cargo de la actora primigenia

---

<sup>6</sup> A partir de este punto, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión contraria.



y la inexistencia de VPG, dejando sin efectos las medidas cautelares otorgadas.

9. **Tercer Juicio de la ciudadanía.** El once de mayo, la actora en la instancia local presentó ante el tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede, por lo cual se integró el expediente TET-JDC-033/2024-I.

10. **Tercera resolución local.** El doce de julio, el tribunal local dictó sentencia, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha seis de mayo del año en curso y declaró la obstaculización del cargo y la existencia de la VPG atribuida a las ahora actoras y actores, en agravio de la actora primigenia.

11. De igual forma se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>8</sup>, para que inscriban a los ciudadanos Rafael Garduza Alejandro y Evelio Jiménez Torres, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, así como a las ciudadanas Jemima Alonso Qué y Yuri del Carmen Corre Pinto por un periodo de un año, aunado a ordenar las medidas de reparación integral correspondientes, entre las que destaca el otorgamiento de la cantidad de \$9,296.46 mensuales.

### III. Trámite y sustanciación del juicio federal

---

<sup>7</sup> Podrá hacerse referencia por sus siglas, INE.

<sup>8</sup> En adelante, se le podrá referir por sus siglas IEPCT.

12. **Demanda federal.** El diecinueve de julio, inconforme con la resolución previa, los ahora actores presentaron ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

13. **Recepción y Turno.** El veinticinco de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-619/2024** y, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

14. **Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por medio de la cual declaró la existencia de la VPG y obstaculización del cargo, suscitada entre

---

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



integrantes del CDE y militantes del PAN de Tabasco en el ámbito de sus funciones en el órgano de dirección estatal; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Tercera interesada**

17. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Patricia del Carmen Tiul Ramayo, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

18. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

19. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

20. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación ante el TET, transcurrió de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de julio del año en curso, a la misma hora del veintidós de julio siguiente.

21. Por ende, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro a las doce horas con cuarenta y cinco minutos<sup>11</sup>, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

22. **Legitimación e interés incompatible.** La compareciente se encuentra legitimada, porque es la actora en la instancia primigenia y tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora del presente asunto. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia controvertida y, con ello, la declaración de existencia de VPG, en su perjuicio, en tanto que la parte actora del presente juicio pretende lo contrario.

23. Es oportuno señalar que la tercera interesada en su escrito presentado el veinticuatro de julio dice ofrecer pruebas supervenientes relacionadas con supuestos actos de revictimización por parte de los hoy los actores y actoras, ocurridos después de la emisión de la sentencia que se revisa; en consecuencia, esos hechos son ajenos a la materia de la sentencia controvertida y, por ende, no forman parte de la *litis* que en el presente asunto se resuelve.

24. Por tanto, lo procedente es escindir dicho escrito para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, quien, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de éste y resuelva lo que en derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Verificable a foja 300 del expediente principal.





### TERCERO. Causales de improcedencia

25. La tercera interesada, a través de su escrito de comparecencia hace valer la causal de improcedencia relativa a que las firmas plasmadas por Yuri del Carmen Correa Pinto y de Evelio Jiménez Torres en el escrito de demanda no corresponden a las de dichas personas, anexando impresión de la credencial para votar<sup>12</sup> de la primera, así como un escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés<sup>13</sup> respecto del segundo.

26. Refiere que resultan evidentes las diferencias que hacen presumir que no suscribieron el escrito de demanda, en atención a una notoria desigualdad, disparidad y falsedad en los trazos la firma autógrafa legible del escrito que da origen al asunto que aquí se resuelve. Por lo que señala que la demanda es improcedente por lo que hace a tales promoventes.

27. Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia referida, por las razones que a continuación se exponen:

28. Primeramente, respecto a la credencial para votar que anexa la tercera como perteneciente a Yuri del Carmen Correa Pinto, se precisa que del propio documento se aprecia que ésta fue emitida en 2013 y, a este año, ya no se encuentra vigente, por lo que dicho documento es ineficaz para tomar como firma indubitable la que se encuentra ahí plasmada, razón por la cual no basta para acreditar su dicho y la improcedencia que hace valer.

29. Ello de conformidad con la tesis XV/2011 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO**

---

<sup>12</sup> Verificable a foja 311 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 310 del expediente principal.

**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL**<sup>14</sup>, que señala que, dada su naturaleza dual e indisoluble, entre documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y que en forma accesoria sirve como medio de identificación oficial, al perder su vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.

30. Aunado a ello, dicho documento es de uso personal y contiene datos personales de la actora; pero la compareciente, no precisa cómo obtuvo la copia de tal documento. Así, con independencia de su pérdida de vigencia, no se podría tener como un documento válidamente allegado al sumario.

31. Por su parte, en cuanto a Evelio Jiménez Torres, la tercera interesada presenta copia de un escrito, el cual, a su dicho, contiene la firma autógrafa indubitable de aquel; sin embargo, no se justifica cuestionar su autenticidad, puesto que, en primer lugar, tal documento consiste en una copia simple y no obra en el expediente primigenio, por ello, no se tiene plena certeza de su autenticidad, aunado a que no se evidencian diferencias notorias que conlleven a establecer su falta de autenticidad sin la necesidad de un peritaje en la materia.

32. Ello de conformidad con la tesis III.1o.T.Aux.2 K de rubro: **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA**<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 55 y 56, consultable a través del link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XV-2011>

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1945.



33. Máxime que esta Sala Regional advierte que en las constancias del expediente no existe elemento alguno que haga presumir que no es la voluntad de los promoventes accionar en el presente juicio, de ahí que se estima infundada la causal de improcedencia.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

34. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que relatan los hechos y exponen los agravios en los que basan la impugnación.

36. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el quince de julio del año en curso<sup>16</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es notorio que su presentación fue oportuna.

37. Ello, sin considerar los días sábado y domingo, debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

---

<sup>16</sup> Verificable a fojas 1584 a 1591 del expediente accesorio uno.

**38. Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumple la legitimación aun cuando quien promueve fue parte denunciada en la instancia local.

**39.** Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>17</sup>; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

**40.** En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de autoridades u órganos responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación al aducir la afectación a su esfera personal de derechos.

**41.** En este contexto, si en el caso la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la VPG en su contra e impuso la sanción correspondiente causándole un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, de ahí que resulte evidente que cuentan con legitimación activa para promover el presente juicio.

**42.** Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la declaración de la existencia de violencia política en razón de género y la orden de su inscripción en el registro de personas sancionadas es atribuida a ellos, por

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.



lo que se considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local les genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses<sup>18</sup>.

**43. Definitividad y firmeza.** Estos requisitos se encuentran superados, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmar, revocar o modificarla, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículos 26, numeral 3 y 75, numeral 1.

**44.** En consecuencia, se cumplen todos los requisitos de procedencia del juicio.

#### **QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**45.** Las actoras y actores del presente juicio pretenden que se revoque la sentencia controvertida para que se tenga como inexistente la violencia VPG que les fue atribuida y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas de reparación y de no repetición decretadas por el Tribunal local.

**46.** A fin de sustentar dicha pretensión la parte actora expone diversos argumentos que, de acuerdo con lo expuesto por la propia demanda pueden ser clasificados en los siguientes temas:

- a. Incompetencia para conocer del asunto y determinar prestaciones de índole laboral;**
- b. Falta de exhaustividad por no considerar diversos hechos y circunstancias en la determinación de la VPG;**

---

<sup>18</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

- c. Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria;**
- d. Falta de análisis metodológico respecto a las frases denunciadas.**

### **Metodología de estudio**

47. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la falta de competencia del Tribunal local, ya que dicha temática es de estudio preferente, pues de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de realizar el estudio de los demás; por el contrario, en caso de resultar infundado, se analizarán los restantes temas de agravio, ya que los mismos se refieren a violaciones de carácter formal,

48. Dicho orden de estudio no le causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

- a. Incompetencia para conocer del asunto y determinar prestaciones de índole laboral.**

49. La parte actora refiere que el TET no analizó correctamente las causales de improcedencia hechas valer, ya que debió concluir que carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones concernientes a *mobbing* o acoso laboral.

50. Señala que el parámetro de control que utilizó el Tribunal local está constreñido al ámbito del derecho laboral y no al ámbito de protección de derechos político-electorales de un cargo de elección popular o de un cargo partidista



51. Refieren que, si bien la SCJN ha sostenido que existen distintas vías para restablecer los derechos afectados por *mobbing* laboral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía era improcedente, puesto que para realizar un análisis sobre un supuesto acoso laboral se debe partir de la existencia de una relación individual de trabajo.

52. También argumentan que los tribunales electorales están en aptitud de determinar si las conductas denunciadas implican una vulneración a los derechos político-electorales de la víctima, mas no con aspectos relacionados con cuestiones de carácter laboral. En este caso, la actora primigenia se tiene que ajustar a las directrices que señale la presidente del CDE, en una relación de tipo laboral y no política.

53. Así, a juicio de la parte actora, el TET incurrió en un exceso e invadió las competencias de un Tribunal laboral al imponerles el pago mensual de \$9,296.46 por concepto un mínimo vital y \$200.00 por concepto de gastos erogados por el programa “De Choco a Choco”.

54. En su concepto, el Tribunal local debió considerar que la militante no ostenta el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad desde el 15 de octubre de 2023, ya que desde el 20 de octubre se dio aviso de la terminación de su relación laboral y la controversia sobre esta situación se encuentra radicada dentro del expediente del juicio ordinario laboral 69/2024 del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, promovido por la actora primigenia en contra del PAN.

55. De ahí que, para la parte actora, no tiene sustento la decisión de otorgarle una remuneración para la sobrevivencia económica de Patricia del Carme Tiul Ramayo como víctima.

56. Aunado a ello, la parte actora plantea que es inaplicable el

precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que invoca el TET, para sustentar el pago del mínimo vital pues este tiene condiciones distintas.

57. Además, refieren que los miembros del Comité Directivo Estatal ocupan cargos no remunerados provenientes de una elección de la militancia y el cargo de Secretaria de vinculación con la Sociedad sí es remunerado y es de designación, por ello no existe una afectación que restrinja los derechos político-electorales de la actora.

### ***Decisión de esta Sala Regional***

58. Los agravios son **parcialmente fundados**. La parte infundada radica en que los actores califican y tratan de conceptualizar las conductas como *moobing* o acoso laboral, estableciendo su vinculación con una mera relación laboral; sin embargo, las conductas denunciadas se hicieron valer como VPG ocurrida en el desempeño de un cargo estatutario al interior del CDE del PAN, que se ubica en el derecho de afiliación.

59. Al respecto, si bien el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad, formalmente no es parte de dicho CDE sí participa de forma activa en las atribuciones de dicho órgano y, por tanto, en la vida interna al interior de dicho instituto político como parte del derecho de afiliación, aunado a que la actora primigenia tiene el carácter de militante.

60. Sin embargo, lo **fundado** del agravio consiste en que, el hecho de que el TET tuviera competencia para conocer de los actos alegados como constitutivos de VPG, ello no llega al extremo de pronunciarse explícita o implícitamente sobre prestaciones de índole meramente laboral como lo es el pago de salarios devengados y de los salarios caídos.

61. Por ende, si bien fue correcto que el TET se pronunciara sobre la





existencia de VPG ello no le facultaba para otorgar un mínimo vital a favor de la actora en sustitución de los salarios que, a su juicio, no habían sido pagados hasta que el Tribunal laboral, que ya conocía de dichas prestaciones, resolviera lo conducente.

62. Todo lo anterior, se desarrolla enseguida.

63. En primer lugar, conviene precisar que la parte actora no cuestiona la competencia del TET para conocer y resolver sobre actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido político; sino su punto de disenso, medularmente, radica en que el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad no puede ser considerado como un órgano sujeto a una elección por parte de la militancia, sino sujeto a una relación laboral y, por ende, los actos de los que se duele la actora se relacionan con acoso laboral y con la terminación de la relación laboral.

64. En concepto de las actoras y actores, esos actos debieron ser del conocimiento de un tribunal laboral, en específico, en el juicio ordinario laboral 69/2024 del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro Tabasco, promovido por Patricia del Carmen Tiul Ramayo y cuyo procedimiento se encuentra pendiente de resolución.

65. Ahora, como se adelantó y contrario a lo que sostiene la parte actora, el cargo de la Secretaría de Vinculación con la Sociedad del CDE no descansa en una mera relación individual de trabajo, sino en el derecho de afiliación de la militancia e involucra la participación en la vida interna del partido político.

66. En efecto, el artículo 35 constitucional establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. Entre los derechos que encuentran

expresión en tal precepto constitucional, se encuentra el de **afiliación** como la facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político.

67. Dentro del derecho de afiliación se encuentra el relativo a **ocupar algún cargo interno** del partido político, dado que en él está inmersa la oportunidad de contar con todos los derechos inherentes a tal pertenencia<sup>19</sup>, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”<sup>20</sup>.

68. Ahora bien, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en los artículos que se estiman conducentes, establecen textualmente:

**ESTATUTOS GENERALES**

**Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes:**

(...)

**d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**

(...)

**f) Recibir asesoría y acompañamiento integral en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

(...)

**l) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;**

**Artículo 69**

**1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:**

(...)

**c) Ratificar la elección de las y los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales y remover a los y las designadas por causa justificada;**

---

<sup>19</sup> SUP-JDC-20/2018

<sup>20</sup> Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



### **Artículo 73**

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:
  - a) El o la Presidenta del Comité;
  - b) La persona titular de la Secretaría General del Comité, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;
  - c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
  - d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
  - e) La o el Tesorero Estatal; y
  - f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de las y los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género
2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:  
(...)
3. **Independientemente de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos o electas de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del o la Presidenta.**  
(...)
5. **Asistirán con derecho a voz las y los titulares de Secretarías que no sean integrantes del Comité Directivo Estatal.**  
(...)

### **Artículo 76**

1. **A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz las y los titulares de Secretarías que no sean integrantes del Comité Directivo Estatal.**

**Artículo 78 Los y las Presidentas de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:**

- (...)
- b) **Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de las y los titulares respectivos;**  
(...)
- g) **Contratar, designar y remover libremente a las y los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;**

**REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 75.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

**a) Constituir, con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, además de las señaladas en los incisos, c), d) y e) numeral 1, del artículo 72 de los Estatutos, y a propuesta del presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.**

**b) Aprobar cada una de las propuestas del presidente respecto de los titulares de las secretarías del inciso anterior, que se presentarán para su designación a la Comisión Permanente Estatal.**

(...)

**Artículo 76.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

**a) Presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal;**

**b) Proponer al Comité Directivo Estatal, para la ratificación de la Comisión Permanente Estatal, las secretarías y dependencias que se requieran para el buen cumplimiento de su funcionamiento, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación;**

**c) Proponer al Comité Directivo Estatal a los titulares de las secretarías del inciso anterior, que presentará para su designación a la Comisión Permanente Estatal;**

(...)

**h) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los titulares de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal; así como supervisar el inicio de trabajos y la evaluación en los comités directivos municipales con relación al sistema de indicadores para el fortalecimiento municipal;**

**Artículo 78.** La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.

**69.** De las disposiciones transcritas es posible extraer lo siguiente:



70. Formalmente, los comités Directivos Estatales se integran por los siguientes miembros:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el tesorero estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con militancia mínima de cinco años.

71. No todos los integrantes del Comité Directivo Estatal asumen el cargo por un procedimiento electivo, sino también a través de una designación. Por ejemplo, el tesorero estatal, quien es designado por el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente.

72. Paralelamente a los miembros electos del CDE, la Comisión Permanente Estatal puede crear, a propuesta del Presidente del Comité, secretarías y comisiones dentro de dicho órgano colegiado, con la finalidad de participar en las funciones que le corresponden a este.

73. Así, las Secretarías del CDE no están sujetas ni se constituyen por la contratación o remoción por parte de la presidencia del CDE.

74. En particular, de los artículos 73, apartado 3, y 5, así como 75, se desprende que los titulares de las secretarías, formalmente, no son miembros del Comité Directivo Estatal, pero orgánicamente sí son parte de éste.

75. De las disposiciones referidas, no se advierte que los titulares de las secretarías tengan una adscripción o realicen funciones de un nivel secundario o inferior a las del Comité, mucho menos que estén subordinadas directamente a la presidencia del CDE, sino más bien, al tener como atribución participar en las sesiones de dicho órgano colegiado sí intervienen directamente en los trabajos y funciones que le corresponden al órgano colegiado.

76. Si bien los titulares de las secretarías no son electos por la militancia, estatutariamente se prevé un procedimiento para la creación de dichos cargos y para la designación de sus titulares; en consecuencia, los titulares de las Secretarías no pueden considerarse funcionarios administrativos o empleados del CDE, como lo señala la parte actora.

77. En estas condiciones, la Secretaría de Vinculación con la Sociedad está prevista expresamente en la normativa intrapartidista y, por tanto, su titular emerge de un proceso de designación estatutario y participa en las funciones que competen al CDE, por tanto, su titular participa en la vida interna del partido en ejercicio de su derecho de afiliación. De ahí que ni siquiera bajo una interpretación gramatical o formalista es posible arribar a la conclusión de que la actora primigenia en su calidad de titular de la referida Secretaría solo descansa en una relación individual de trabajo entre esta y el partido político.

78. Por tanto, si la actora planteó diversos hechos que, a su juicio, impactaban en las funciones que le correspondían al interior del partido y que consideraba como constitutivos de VPG, el TET si era competente para conocer de tal controversia.

79. Máxime que, como parte de las reformas legislativas hechas



mediante el decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte<sup>21</sup>, se mandató al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, para que emitiera lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPG y para que vigilara que cumplieran con las obligaciones a las que están sujetos.

80. Así, en cumplimiento a tal mandato, el INE emitió los Lineamientos para los partidos políticos en materia de VPG, los cuales prevén en su artículo 1 que la protección de los derechos presentes en dicho ordenamiento es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

81. Dichos lineamientos establecen también en su artículo 8 que los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPG, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en tal ordenamiento.

82. Y es el caso que la actora primigenia tiene acreditada la calidad de militante desde el veintiséis de junio de dos mil ocho<sup>22</sup>, e incluso participa como delegada municipal de Comalcalco, por lo que si es susceptible de verse vulnerada en el ejercicio de tales derechos por actos constitutivos de

---

<sup>21</sup> Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG

<sup>22</sup> Verificable a foja 156 del expediente accesorio uno.

VPG.

83. Consecuentemente, no existía ninguna invasión de competencias a cargo del Tribunal local, en tanto que analizara si tales hechos eran constitutivos o no de dicha infracción y mientras no analizara la actualización de infracciones o la procedencia de prestaciones de otras materias que no sea la electoral. Llegado este punto, aquí es donde radica la parte **fundada** del agravio.

84. En el caso concreto, al decretar de oficio el otorgamiento de un mínimo vital a favor de Patricia del Carmen Tiul Ramayo, el TET concedió prestaciones que salen de su esfera de competencia e invaden la del Tribunal laboral que ya estaba conociendo del asunto, respecto al despido injustificado y el pago de los salarios caídos que se le dejaron de pagar con motivo de su despido.

85. Al respecto, obra en autos copias certificadas de las actuaciones del juicio ordinario laboral 69/2024<sup>23</sup> promovido por Patricia del Carmen Tiul Ramayo, contra el Partido Acción Nacional, radicado en el índice del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

86. Cabe señalar que dichas actuaciones fueron allegadas al expediente por el propio TET, por virtud de un requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso.

87. Ahora bien, en la demanda del citado juicio laboral la actora local demandó indistintamente al Partido Acción Nacional y a las dos actoras del presente juicio por el presunto despido injustificado. Además de la reinstalación en su puesto de trabajo, reclamó como prestaciones **el pago**

---

<sup>23</sup> En un disco compacto a folio 497 del cuaderno accesorio 1.





**del salario devengado** del 10 al 16 de octubre de 2023, ya que, a su decir, no le fueron pagados en el momento de su despido injustificado; asimismo, reclamó **el pago de salarios caídos, a partir del 16 de octubre de 2023 hasta el día en que concluyera dicho juicio.**

88. Por su parte, en la sentencia emitida por el TET se determinó la VPG contra Patricia del Carmen Tiul Ramayo y que al dejar de percibir su salario carecía de sustento básico para ella y para sus hijas, a decir del Tribunal, quienes *viven bajo su custodia*.

89. Asimismo, estableció que *“la actora devengaba un sueldo quincenal como secretaria de vinculación con la sociedad del PAN en Tabasco, de \$4,522.40 (cuatro mil quinientos veintidós pesos 40/100 moneda nacional), tal como se advierte en la copia del recibo de pago de la quincena del dieciséis al treinta de septiembre y que, desde esa fecha no percibe pago alguno”*. Además de que la referida promovente había sido dada de baja del IMSS el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

90. De igual forma, concluyó textualmente:

*De lo que se advierte, que la actora, desde el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, no percibe el pago de su salario, bajo el argumento que no se presentó al trabajo desde el seis de octubre de esa anualidad.*

*De lo anterior, se advierte, que con el hecho de no pagarle a la actora de facto los salarios que venía percibiendo como secretaria de vinculación con la sociedad del PAN, sin ajustarse al procedimiento correspondiente y sin otorgarle el derecho de audiencia, vulneró el derecho al mínimo vital, así como el principio consistente en el interés superior de la niñez o infancia.*

91. Con base en lo anterior, como medida de reparación<sup>24</sup> se determinó

---

<sup>24</sup> No se estableció como una medida precautoria, sino como una reparación integral, pues se incluyó en el capítulo “14. REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS.”

establecer el pago de \$9,296.46 pesos mensuales como mínimo vital para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus menores hijas, ello tomando en cuenta **el mes desde el cual dejó de percibir su salario, es decir, desde octubre del dos mil veintitrés y los devengados hasta en tanto se resuelva la controversia laboral o en su defecto se emita una solución alternativa de solución de conflictos.**

92. Para fijar el monto de dicha medida, el TET consideró el gasto de la actora para trasladarse a su trabajo y el costo de la canasta básica de acuerdo con los gastos de ella y cada una de sus hijas.

93. Como se observa, el TET derivó el otorgamiento del mínimo vital de la falta de pago de salarios del mes de octubre y de los salarios que dejó de percibir la actora primigenia desde su despido, a pesar de que era plenamente de su conocimiento que el pago de tales prestaciones estaba pendiente de resolución en el citado Primer Tribunal Laboral; tan es así, que la subsistencia del mínimo vital la supeditó a la fecha de resolución de dicha controversia.

94. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, al ligarse el mínimo vital al pago de salarios devengados y los que dejó de percibir la actora (salarios caídos) el TET invadió la materia del conocimiento del aludido Tribunal laboral.

95. A juicio de esta Sala Regional, de la competencia para pronunciarse sobre la violencia política con incidencia del derecho de afiliación de Patricia del Carmen Tiul Ramayo, no se sigue la facultad de decretar a manera de restitución de tales derechos el otorgamiento de una cantidad económica en la modalidad de “mínimo vital”.

96. Máxime que con dicho concepto se trataron de solventar



prestaciones que ya estaban sometidas a la decisión del citado Tribunal laboral.

97. Complementariamente, no pasa inadvertido que tal decisión también tuvo como motivación el interés superior de la niñez de las hijas de la actora primigenia, pero ello no justificaba tal medida, pues, en primer lugar, la litis primigenia no contempló en forma alguna una contraposición jurídica entre las conductas constitutivas de VPG y el derecho de alimentos de tales menores.

98. Al respecto, se estima aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro:<sup>25</sup> **“DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”**.

99. En segundo lugar, porque en las actuaciones del expediente no existen datos de los que se desprenda ni mucho menos que acrediten que, efectivamente, la actora primigenia cuenta con dos hijas menores de edad, ni la identidad de éstas y tampoco que estén bajo la guarda y custodia de aquella. En suma, no existe dato alguno de tales menores que justificara la necesidad de las cantidades cuantificadas por el TET.

100. De ahí que, con independencia de lo que se decida respecto a los restantes agravios, lo conducente sea dejar sin efectos, el otorgamiento del

---

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1632. También disponible en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023695>

mínimo vital decretado por el Tribunal Electoral de Tabasco, por no encontrar asidero alguno en el ámbito de competencia de dicho órgano jurisdiccional.

101. Finalmente, en lo que hace a este tema, durante la sustanciación del juicio se reservó proveer sobre la solicitud de la parte actora para requerir dos expedientes para tratar de acreditar que la actora primigenia cobra dos pensiones alimenticias; sin embargo, al relacionarse con un tema que, de antemano, quedó sin efectos por causa de incompetencia del Tribunal local, ninguna utilidad tendría proveer al respecto.

**b. Falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local no tomó en cuenta diversos hechos y circunstancias en la determinación de la VPG;**

102. Bajo una presunta falta de exhaustividad la parte actora señala que la sentencia controvertida dejó de pronunciarse sobre diversos aspectos.

103. En los siguientes incisos se desglosan los temas que presuntamente se dejaron de analizar y se exponen las consideraciones correspondientes por parte de esta Sala Regional.

104. a) Refiere la parte actora que los hechos debieron valorarse y determinar si la actora primigenia estaba en tiempo y forma para promover algún recurso jurídico de manera oportuna puesto que del análisis individual de los hechos vertidos ha precluido el tiempo oportuno para promover en tiempo y forma, tal como se ha alegado en cada vista y contestación; asimismo, se debió tener en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023 en el que estableció que el acto recamado no actualiza en automático el elemento de género y que tampoco es posible derivar este elemento de la reversión de la carga probatoria.



105. En estima de esta Sala Regional, dicho agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** en la otra parte, como a continuación se explica.

106. Ciertamente, en el escrito de contestación de la instancia primigenia por parte de las actoras y actores, en particular, a foja 15<sup>26</sup> del mismo, se hizo valer que los actos ocurridos antes del 17 de octubre de 2023 habían sido consentidos de manera tácita por no haber sido impugnados en tiempo y forma, es decir, se hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

107. No obstante, de la sentencia controvertida no se aprecia algún análisis sobre dicha manifestación; sin embargo, ello no trascendió a una afectación a las hoy actoras y actores, porque no se surtía la causal de improcedencia hecha valer.

108. Ello es así porque la parte actora señala que los actos que dieron origen a sus hechos ocurrieron a partir del veintinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que son actos consentidos tácitamente por no haber sido recurridos en tiempo y forma; sin embargo, pasa por alto que los planteamientos hechos valer por la actora primigenia se enfocan en sustentar la existencia de VPG en su contra, de ahí que se consideran de tracto sucesivo y no como un acto positivo.

109. Al respecto, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de

---

<sup>26</sup> La foja correspondiente en específico se encuentra marcada con cuatro folios distintos: 399, 901, 273 y 1390, sin que se pueda determinar cuál es el correcto.

manera constante de momento a momento.

110. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>27</sup>.

111. Bajo esta premisa, esta Sala Regional ha sostenido el criterio<sup>28</sup> de que los asuntos vinculados con violencia política en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política. Por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos. De ahí que dicho planteamiento, resulte **infundado**.

112. En cuanto a la inobservancia del expediente SUP-REC-325/2023, es **inoperante** porque la parte actora no señala sobre qué hechos o circunstancias dejó de considerarse tal criterio, y esta Sala no observa que la declaración de VPG haya derivado de que se hubiera considerado una repetición en la obstrucción del ejercicio del cargo, de ahí su inoperancia.

113. **b)** Que Jemima Alonzo manifestó que no se dirigió a la actora con palabras altisonantes y que no se canceló el programa “De Choco a Chocos” definitivamente, ya que se realizó en una fecha posterior, como se demuestra con una captura de pantalla de fecha posterior; además, el tribunal local no consideró que en el acta circunstanciada del uno de

---

<sup>27</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>28</sup> Véase sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 Y ACUMULADOS, y SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS. Precedentes que han generado la propuesta de tesis **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÁLCULO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN.”** Aprobada por el Pleno de esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil veintidós.



septiembre se explica que el programa se suspendería de manera temporal para analizar las repercusiones políticas y posibles violaciones a los principios doctrinales y al programa de acción política del PAN, en los que la actora primigenia habría incurrido al invitar a un actor político del Partido Verde Ecologista y claramente identificado como opositor a su ideología política.

114. Así también, que si bien es cierto que el programa estaba dentro de las actividades del Plan de Actividades presentado mediante oficio CDEPAN/001/2023 ese programa no había sido aprobado en sesión del Comité directivo Estatal, conforme al artículo 77, fracción c), de los Estatutos

115. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio expuesto por la parte actora es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, como a continuación se explica.

116. Lo **infundado** deriva de que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, el tribunal local si consideró el acta circunstanciada de hechos del primero de septiembre de dos mil veintitrés a la hora de resolver, tal como se advierte a foja 1549<sup>29</sup> en la sentencia controvertida, donde refiere:

*“(...) la parte demandada ofreció como prueba el acta circunstanciada de hechos de uno de septiembre, suscrita por Jemima Alonso Que y Rafael Garduza Alejandro, así como por os testigos y el “Delegado Pte PAN E. Zap” (sic) en la cual se manifiesta la decisión de suspender temporalmente el programa para analizar la situación expuesta por Lucio Galileo Lastra Marín, ex candidato al gobierno de Tabasco por el PAN, quien solicitaba la cancelación del programa por la invitación que se habían efectuado a Armin Marín Saury, ex alcalde del Municipio de Emiliano Zapata del Partido Verde Ecologista de México (...)”*

117. Pero, a pesar de dicho documento, consideró que se acreditaba la

---

<sup>29</sup> Localizable en el expediente accesorio uno.

obstrucción al cargo a la actora, pues del plan de actividades advirtió que dentro de sus actividades básicas se encontraba el programa “De Choco a chocos” y que si bien, los demandados pretendieron justificar la cancelación del programa con el acta antes referida, a criterio del tribunal responsable, dicha acta no logró desvirtuar lo expuesto por la actora primigenia, toda vez que, al momento de levantar el documento, ella no estuvo presente, sin que obraran indicios con los que se acreditara que se le haya hecho saber posteriormente de la referida cancelación.

118. Lo **inoperante** deriva de que se tuvo por demostrado que el programa sí se realizaba, aun cuando no hubiera sido aprobado formalmente en el acuerdo que señala la parte actora, y que el hecho de no hubiera sido aprobado formalmente no fue algo que se haya considerado como la circunstancia por la que dejó de realizarse.

119. Cabe mencionar que los argumentos, así como las referidas capturas que hace valer ante esta Sala Regional no los hizo valer en la instancia previa, pues solo se avocaron a señalar que el hecho relatado por Patricia del Carmen Tiul Ramayo en su escrito inicial era falso, limitándose a transcribirlo, sin que anexaran las capturas de pantalla que presentan ante esta instancia o hicieran mayor manifestación al respecto.

120. Por lo que resultan ser un aspecto novedoso que no hicieron valer ante el tribunal local y, por tanto, este estuvo impedido para emitir un pronunciamiento en ese sentido, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, de ahí su inoperancia.

121. c) Que no es cierto que se le descontó a la actora primigenia el día dieciocho de septiembre, a pesar de que presentó una receta médica de su hija, sino que se le descontó el día veintiuno, porque ese día acudió a una diligencia en la Fiscalía relacionada con el ejercicio de su profesión como





abogada litigante, sin que ello se relacionara con su cargo partidista, tal como se observa en una captura de pantalla.

122. Y que los días 25, 26 y 27 de septiembre la actora primigenia solo se presentó a firmar su entrada y se retiró enseguida, tal como se aprecia en las capturas de pantalla respecto a las listas de asistencia del CDE.

123. Asimismo, respecto a lo manifestado por la actora primigenia de que se le cuestionaba insistentemente sobre dónde estaba o que hacía, o a qué horas llegaba, las hoy actoras y actores señalan que, en realidad, se debía a que eran constantes sus ausencias de su área laboral y el abandono de su trabajo, las cuales intentaba justificar con cualquier pretexto, como se aprecia de las capturas de pantalla que insertan.

124. Dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, e **infundadas**, toda vez que, en primer lugar, como puede advertirse de la página 118 de la sentencia controvertida, el TET no tuvo por acreditado que la actora hubiera solicitado algún permiso para faltar el 18 de septiembre de 2023, más bien señaló que no había constancia idónea de que hubiera solicitado tal permiso. De ahí lo inoperante.

125. Por otra parte, la aclaración respecto a que en esa fecha la actora primigenia, en realidad acudió a la Fiscalía a una diligencia personal y sobre el descuento efectuado a la actora primigenia no se hizo valer ante la instancia local, si no que, solamente se señaló que dicha circunstancia se estaba dirimiendo en los Tribunales Laborales competentes<sup>30</sup>.

126. Aunado a que, la hoy parte actora tampoco adjuntó como pruebas las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas respecto a sus

---

<sup>30</sup> Visible a folio 1267 del expediente accesorio dos, a foja 9 del escrito de contestación presentado el veinticuatro de abril del año en curso.

ausencias ni de las tres listas de asistencia<sup>31</sup> con las cuales pretende acreditar su dicho respecto a las circunstancias ocurridas los días 25, 26 y 27, de ahí que no exista la falta de estudio que indica la parte actora, pues como se razonó, es hasta este momento en que presenta dichas constancias, por lo que el tribunal local estuvo impedido para emitir un pronunciamiento en ese sentido.

127. **d)** Que el Tribunal local no tomó en consideración que, de acuerdo con el artículo 76, incisos h) y o), de los Estatutos la presidente del partido tiene facultades de dirección, vigilancia y supervisión y toma de decisiones, al declarar la obstrucción del cargo a la actora local.

128. A juicio de esta Sala Regional el argumento expuesto por la parte actora es **inoperante** como a continuación se explica.

129. La parte actora invoca el marco jurídico aplicable de los Estatutos Generales del PAN respecto a las obligaciones de la militancia y las atribuciones de designar y remover del presidente del Comité Directivo Estatal de acuerdo al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, precisando que este aspecto no fue tomado en cuenta en el juicio local.

130. Sin embargo, la parte recurrente no señala en qué hipótesis o sobre qué hechos concretos resultaban aplicables dichos preceptos, es decir, la parte actora no señala qué hecho o hechos en particular resultarían justificados por la supuesta dirección de la presidenta del CDE que deriva del marco jurídico; por lo que no es posible realizar un análisis respecto a cómo el marco jurídico pudiera justificar cada hecho en particular imputados a la presidenta del partido; aunado a que tampoco lo justificó

---

<sup>31</sup> Verificables a fojas 21 a 23 del expediente principal.



en la instancia previa.

131. e) En cuanto a que no se le permitía el acceso al auditorio del Partido al actora primigenia, la falta de exhaustividad consiste en que existe suficiente evidencia de en la página de Facebook “Alternativa Tabasco” de que sí se le permitía libremente el acceso al auditorio, y además, se le proporcionaban las herramientas y recursos que podían ser solventados mediante comprobantes fiscales para la realización de su actividad, como se aprecia de las capturas de pantalla de los programas de 16 y 23 de junio, 7, 14 y 21 de julio, 11, 18 y 25 de agosto y 15 de septiembre, todos de dos mil veintitrés.

132. A juicio de esta Sala Regional, dicho agravio resulta **infundado**, pues tales argumentos no formaron parte de su defensa ante la instancia local, pues la parte actora únicamente se limitó a señalar que, tanto la negativa de acceso al auditorio como a la entrega de insumos y herramientas eran hechos falsos<sup>32</sup>, sin que expusieran las circunstancias que ahora hacen valer y que pretenden demostrar con las capturas de pantalla que presentan ante esta instancia en su escrito de demanda<sup>33</sup>.

133. En el mismo sentido, se estima **infundado** su planteamiento respecto al evento del día de las madres, el cual refiere que no se realizó el diez de mayo, sino el ocho de mayo y que Evelio Jiménez Torres no asistió ni tuvo la intención de asistir como se demuestra con la captura de pantalla de las redes sociales de Jemima Alonzo que se inserta.

134. Esto es así debido a que dichas manifestaciones no se hicieron valer ante la instancia previa y tampoco adjuntó como pruebas las capturas

---

<sup>32</sup> Visible a foja 1266 del expediente accesorio dos.

<sup>33</sup> Verificables a fojas 25 a 30 del expediente principal.

de pantalla que refiere.

135. De ahí que, contrario a lo que refiere la parte promovente, no se advierte una falta de estudio por parte del tribunal responsable, toda vez que dichos argumentos no fueron hechos valer ante la instancia primigenia, de ahí que no se puede acreditar una falta de análisis sobre aspectos que nunca fueron hechos del conocimiento al TET.

136. f) Que el veinticinco de julio, Evelio Jiménez Torres le entregó a la Patricia del Carmen Tiul Ramayo las llaves de un coche con palabras altisonantes y con burlas y, que el carro no estaba en condiciones adecuadas, que esto no ocurrió así, lo que señala, se demuestra con las capturas de pantalla donde se observa que la actora del juicio local reconoció que ella no recibió el carro de forma personal, sino otra persona, por lo cual, no pudo haber sido agredida verbalmente.

137. g) Y en lo relativo a que el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la actora primigenia le envió un oficio de requerimiento a Yuri Del Carmen Pinto, pero que Rafael Garduza Alejandro, al recibir tal oficio, la insultó, refiere que la comunicación de éste siempre estuvo basada en la cordialidad y el respeto, como se puede apreciar de las capturas de pantalla que se insertan, en las cuales no se aprecia tal lenguaje agresivo.

138. A criterio de esta Sala Regional dichos argumentos resultan **infundados**, pues dichas manifestaciones no se hicieron valer ante la instancia previa y si bien, la parte actora adjunta como pruebas las capturas de pantalla que refiere<sup>34</sup>, dichas imágenes no fueron presentadas ante la instancia primigenia, por lo que no fue posible para el tribunal local realizar el estudio respecto a las manifestaciones de la parte actora y la

---

<sup>34</sup> Verificables a foja 33 y 34 del expediente principal.



valoración de tales probanzas.

139. Así, no es posible que exista una falta de estudio por parte de la responsable, como lo argumenta la parte actora.

140. h) Que respecto a la cancelación del programa “De Choco a Chocos” del uno de septiembre, Rafael Garduza Alejandro solamente le dijo la actora del juicio natural que, como el ponente invitado era un actor político ampliamente relacionado con Morena y sus aliados, podría incurrir en una violación a la normativa intrapartidista y, por tanto, era mejor consultarlo con la Presidencia.

141. A juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento resulta **infundado**, pues éste no formó parte de su escrito de defensa ante la instancia local, pues la parte actora únicamente se limitó a negar<sup>35</sup> el dicho de la actora primigenia, por lo que, no se acredita una falta de estudio por parte del tribunal responsable, toda vez que dichas consideraciones no fueron hechas valer ante dicha instancia.

142. i) Que la presidenta del partido nunca se ha dirigido hacia sus compañeros de trabajo con palabras groseras, agresivas o altisonantes, sino con respeto y colaboración, como se demuestra con los testimonios de María de Jesús Madrigal y Manuel Zurita Luna.

143. En estima de esta Sala Regional, dicho agravio también resulta **infundado**, toda vez que, en ninguna parte de la contestación en la instancia previa, por parte de los ahora promoventes, se hizo referencia al contenido de dicha testimonial<sup>36</sup> o de los hechos que en concreto se relatan

---

<sup>35</sup> Verificable a foja 1266 del expediente accesorio dos.

<sup>36</sup> Glosada a fojas 740 a 744 del expediente accesorio uno.

en la misma.

144. Por ende, ni en la instancia previa, ni ante esta instancia la parte actora refiere con qué hecho se relaciona. Al respecto cabe precisar que tal testimonio en nada beneficiaría a la parte actora, pues ni en la demanda primigenia ni en la sentencia controvertida se atribuyeron a la presidenta Jemima Alonso Que, que haya proferido palabras agresivas o altisonantes a la actora.

145. j) Que, en relación con la negativa de devolverle los recursos del programa del uno de septiembre, no se consideró que, de acuerdo con la legislación de fiscalización, la devolución debe solicitarse mediante los comprobantes fiscales y esos recursos se debían justificar con dichos comprobantes.

146. Dicho agravio resulta ser **infundado**, toda vez que la parte promovente no hizo valer tales circunstancias por cuanto hace a las devoluciones de recursos, sino que, únicamente se limitaron a señalar lo siguiente:

*“ES FALSO, que el 01 de septiembre de 2023, siendo las 9:55 am le escribió por la vía WhatsApp a la Tesorera Yuri del Carmen Correa Pinto comprando los insumos del Programa de Choco a Chocos de cada viernes, mencionándole “yo compraba y que posteriormente me hiciera la devolución cuando llegara a la oficina” contestándole “Hola buen día, no hay recursos<sup>37</sup>”*

147. Lo cual resulta ser una negativa simple y llana y la transcripción del hecho relatado por la actora primigenia, por lo que, no se acredita una falta de estudio por parte del TET, toda vez que las consideraciones que aquí refiere no fueron hechas valer ante dicha instancia.

148. k) Que no se consideró, respecto a las manifestaciones relativas al

---

<sup>37</sup> Visible a foja 890 del expediente accesorio dos.



pago del salario de la actora primigenia como Secretaria de Vinculación, al despedirla se les quitó el sustento a sus menores hijas, pero que ella obtiene el pago de pensiones alimenticias, además de que la mayor parte de sus ingresos proviene del ejercicio de su profesión como abogada litigante, como se demuestra con los mensajes<sup>38</sup> en los que se advierte que varias veces se encontraba en estas diligencias en fiscalías de diversos municipios, en las que menciona que por estos motivos no podría asistir a laborar en el partido.

149. Dicho argumento resulta **inoperante**, toda vez que este tema se relaciona con el establecimiento de un mínimo vital a favor de la actora primigenia y dicha determinación ya fue analizada y, como resultado, de ello se determinó privarla de efectos.

150. I) Que las faltas de la actora de Patricia del Carmen Tiul Ramayo del 6, 9, 10 y 11 de octubre de dos mil veintitrés, se debieron a que viajó a Reynosa, Tamaulipas, para llevar la defensoría del expediente FED/TAMP/000286/2023.

151. Dichos agravios resultan **infundados**, toda vez que la parte promovente no hizo valer ante la responsable ninguna de estas manifestaciones, sino que únicamente se limitó a señalar la falsedad de los hechos referidos por la actora, por lo que, no se acredita una falta de estudio por parte del tribunal responsable.

152. Sentado lo anterior, y a manera de conclusión, conviene precisar que la parte actora en su demanda federal hace valer todos los planteamientos de los incisos anteriores bajo una supuesta falta de exhaustividad, y aún en de estudiarse desde la perspectiva de una indebida

---

<sup>38</sup> Insertas en escrito de demanda, visibles a fojas 37 a 62 del expediente principal.

fundamentación y motivación, igualmente devendrían inoperantes por novedosos<sup>39</sup>, porque tales circunstancias no se hicieron valer en su oportunidad.

**c. Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria**

153. La parte actora señala que en el análisis del TET se aplicó incorrectamente la reversión de la carga probatoria, ya que el elemento de género no puede tenerse por actualizado a partir de las cargas probatorias, sino que ello queda a la valoración judicial.

154. Además, refiere que el Tribunal local emite argumentos carentes de objetividad fáctica y jurídica, pues demuestran el sesgo para beneficiar desproporcionalmente a la actora primigenia, al atribuir significados excesivos al material probatorio en el que no se advierten estereotipos o la normalización de la violencia.

155. Por otra parte, señala que la reversión de la carga probatoria no era aplicable porque ésta se circunscribe a actos acontecidos en espacios privados en los que solo se encuentran la víctima y agresor, situación que no acontece en este caso, en donde la actora no aporta elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad se haya visto afectada o perturbada. Además de que dicha postura es contraria al principio de presunción de inocencia.

156. También señalan que en el caso no era aplicable la reversión de la carga probatoria porque se les obligaría a probar hechos negativos, es

---

<sup>39</sup> La razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.





decir, a probar que no dijeron lo que la denunciante afirma que le dijeron.

### *Decisión de esta Sala Regional*

157. Dichos argumentos son **infundados e inoperantes**.

158. En primer lugar, lo **infundado** de los argumentos deriva de que, contrario a lo que supone la parte actora, el elemento de género no se tuvo por acreditado a partir de la reversión de la carga probatoria.

159. Ciertamente, después de describir el marco jurídico aplicable y establecer los hechos que tuvo por acreditados por cada uno de las y los integrantes del CDE involucrados, al desarrollar el test previsto en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO el Tribunal local determinó que se actualizaban los elementos previstos en el criterio jurisprudencial, en particular, el elemento **V. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

160. En consideración del TET el elemento se tuvo acreditado respecto a Rafael Garduza Alejandro y Evelio Jiménez Torres, ya que, con sus conductas, acciones y omisiones buscaban invisibilizarla y obstruir a la actora primigenia en el desempeño del cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad e integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, por el hecho de ser mujer; además de que sus tratos y palabras eran efectuados a su persona como mujer, pues tales palabras no las hubiesen usado de tratarse de un hombre y no se le proporcionaban los insumos o materiales para el desempeño de sus funciones.

161. Respecto a Jemima Alonso Que y Yuri del Carmen Correa Pinto, se advierte que ambas cometieron VPG, por omisión, así como que se acreditó dicho elemento por omisión; en particular, respecto a la primera, se estableció que cometió conductas que generaron un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacionara dicha conducta con el género de la persona afectada; sin embargo, se consideró que incurrió en VPG por omisión, ya que no se advertía que hubiera realizado acciones o actos para evitar los hechos denunciados por la actora.

162. Ahora, en estima de esta Sala Regional, con independencia de lo correcto o incorrecto de tales consideraciones, ya que la parte actora omite controvertirlas, en la sentencia impugnada no se tuvo por acreditado el elemento de género aplicando el principio de reversión de la carga probatoria.

163. Es cierto que en apartados previos sí consideró el criterio sostenido en la jurisprudencia: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, pero dicho criterio se sostuvo en relación con los hechos que se tuvieron por acreditados, pero no que en consideración a dicha jurisprudencia se tuviera por acreditado el elemento de género.

164. Ahora, en cuanto a la afirmación de que el Tribunal responsable emitió argumentos carentes de objetividad fáctica y jurídica, pues demuestran el sesgo para beneficiar desproporcionalmente a la actora primigenia, al atribuir significados excesivos al material probatorio en el que no se advierten estereotipos o la normalización de la violencia, como se adelantó, dichas manifestaciones devienen **inoperantes**.

165. Ello es así porque la parte actora únicamente realiza expresiones



vagas, genéricas y subjetivas, pues no especifica en qué radica o en qué consiste la falta de objetividad o sesgo en las consideraciones de la sentencia controvertida, o a cuáles elementos probatorios se identificó con una carga estereotipada y porque no es así.

166. En suma, con tales expresiones los demandantes omiten reflejar una posición que confronte eficazmente el valor probatorio otorgado por el TET a los elementos de convicción que obran en autos.

167. Igual calificativa de **inoperantes** merecen los planteamientos de la parte actora respecto a que la reversión de la carga probatoria no era aplicable porque ésta se circunscribe a actos acontecidos en espacios privados en los que solo se encuentran la víctima y agresor.

168. Para ello conviene destacar que al emplazarse a la parte actora se le hizo del conocimiento que, al tratarse de un asunto en el que se denunciaron actos posiblemente constitutivos de VPG, se aplicaría la reversión de la carga probatoria a favor de Patricia del Carmen Tiul Ramayo, por lo que correspondería a la parte denunciada desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuían.<sup>40</sup>

169. En este orden, la parte actora, en la instancia primigenia, no expuso las condiciones o circunstancias que rodean cada hecho específico a fin de que el TET pudiera valorar si tales condiciones ameritaban o no aplicar la reversión de la carga probatoria.

170. Contrario a ello, y como ya quedó señalado, en su escrito de contestación de la demanda incoada por la actora de la instancia primigenia, en la mayoría de sus contestaciones a los hechos imputados se

---

<sup>40</sup> Foja 242 y 243 del cuaderno accesorio 2.

limitaron a realizar una transcripción de tales hechos y solamente a calificarlos como falsos, sin exponer mayor argumentación.

171. Ahora, ante esta Sala Regional tampoco exponen circunstancia alguna en relación con los hechos afirmados por la actora de la instancia primigenia que pongan en evidencia las condiciones de cada hecho por las que no era aplicable la reversión de la carga probatoria, es decir, cómo es que las condiciones de cada hecho no correspondían a espacios privados u ocultos y que, por lo mismo, no ameritaran la aplicación del citado principio.

172. Finalmente, en cuanto a que en el caso no era aplicable la reversión de la carga probatoria porque se les obligaría a probar hechos negativos y sería contraria al principio de presunción de inocencia, tal afirmación es **inoperante**, porque no señalan qué hechos concretos hacían inaplicable tal principio, es decir, no exponen qué hechos eran imposibles de rebatir probatoriamente y las razones para ello. Aunado a ello, el comportamiento procesal de la parte actora contradice la supuesta imposibilidad probatoria.

173. En efecto, los actores omiten identificar el contexto de los hechos que se tuvieron en consideración para establecer la VPG y evidenciar cómo tales condiciones les impedían desvirtuarlos.

174. Por otra parte, como ya se analizó con anterioridad, en su demanda federal las actoras y actores insertan y adjuntan una serie de probanzas como lo son imágenes y capturas de pantalla, con la finalidad de desvirtuar las afirmaciones de la actora primigenia en las que sustentaba la VPG en su contra, pero se abstuvieron de exhibirlas en la partidista y en la estatal previa.

175. Es importante señalar que las actoras y actores no manifestaron



algún motivo o razón que les hubiera impedido en su oportunidad aportar dichas probanzas en la instancia natural, sino que solo las adjuntan con una serie de contraargumentos bajo la premisa de que se cometió una supuesta falta de exhaustividad, la cual ya quedó desvirtuada.

176. Lo anterior evidencia que la parte actora pudo haber exhibido las probanzas que estaban a su alcance, pero no lo hizo en su oportunidad procesal, sino que básicamente se limitaron a negar los hechos imputados, a pesar de que les fue informado que les aplicaría la reversión de la carga de la prueba.

177. Finalmente, ahora en esta instancia federal, se circunscriben a cuestionar de manera genérica la reversión de la carga de la prueba, sin particularizar respecto a cada hecho las condiciones que, a su juicio, la hacían inaplicable.

#### **d. Falta de exhaustividad respecto a las frases denunciadas**

178. La parte actora señala que el TET no estudió el significado individual y contextual de las palabras de las frases denunciadas, para identificar si se utilizaron estereotipos de género.

179. A decir de la parte actora, el TET debió seguir los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emitió el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

180. Sobre el particular, refieren que el TET debió aplicar dicha metodología y revisar con detenimiento cada frase a fin de determinar si las expresiones denunciadas por la actora primigenia contenían estereotipos de género y menoscabaron sus derechos político-electorales por ser mujer, o bien, eran producto de una reiterada conducta negligente en el desempeño de su trabajo.

### ***Decisión de esta Sala Regional***

181. Tales argumentos son **infundados**, porque las actoras y actores parten de la premisa errónea de que, en el caso concreto, era obligatorio aplicar dicha metodología, lo cual no es así.

182. Ciertamente, en el expediente SUP-REP-602/2022 la Sala Superior de este Tribunal estableció una metodología para la identificación de estereotipos de género en el debate político, a fin de ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas manifestaciones que pueden configurar violencia política en razón de género.

183. Dicha metodología es aplicable a expresiones que trascienden a los medios de comunicación social y que se normalizan y son socialmente aceptadas, pero que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, lo que se denomina lenguaje con estereotipos de género discriminatorios.

184. Lo que se trata de identificar con dicha metodología son aquellas expresiones que de forma velada contienen estereotipos de género, pero estos quedan de manifiesto a través de sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres



185. En el caso concreto, era innecesario desarrollar tal metodología, pues las frases denunciadas no consistieron en expresiones que hubieren trascendido a un ámbito interpersonal, ya sea en medios de comunicación o en redes sociales, sino que consistieron en expresiones en una comunicación directa entre la actora primigenia y dos de los actores.

186. Además, se trató de expresiones altisonantes, denigrantes en sí mismas que no requerían pasar por el tamiz antes señalado.

187. Por esta misma razón, tratar de aplicar dicha metodología, en lugar de derivar en el descubrimiento de estereotipos, se estima que derivaría en una revictimización hacia la actora primigenia, pues implicaría exponer reiteradamente las frases y desglosar sus componentes de palabras altisonantes y denigrantes hacia ella.

### **Conclusión**

188. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios en estudio, con la salvedad de lo relacionado con el establecimiento de un mínimo vital a la actora primigenia, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), lo conducente es **modificar** la sentencia controvertida conforme a los siguientes efectos.

### **SEXTO. Efectos**

a) **Dejar sin efectos** la determinación del pago de un mínimo vital en favor de la actora primigenia y las consideraciones que la sustentan.

b) **Dejar intocadas** las restantes consideraciones y resoluciones de la sentencia controvertida.

189. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

190. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **escinde** el escrito de la tercera interesada señalado en el considerando tercero de esta sentencia, para lo cual deberá remitirse al Tribunal Electoral de Tabasco copia certificada del mismo, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.